

## **AUTO No. 03758**

### **POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS, PREVIO A RESOLVER RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 03364 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2018**

#### **LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 1466 de 2018 y en concordancia con la Ley 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, Decreto 5589 del 2011, el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, y

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que mediante radicado 2008ER33190 del 4 de agosto de 2008, la sociedad **MARKETING PROCESOS Y GESTIÓN MAPROGES LTDA**, identificada con Nit. 830.122.379-0, presentó solicitud de registro nuevo para elemento publicitario tipo valla tubular comercial, ubicado en la Diagonal 80 B No. 86-23 sentido Norte-Sur de la localidad de Engativá de Bogotá D.C.

Que, respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, del cual se presentó solicitud de registro, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA-, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico 19636 del 15 de diciembre de 2008, en el cual se concluyó que el elemento publicitario objeto de estudio no era viable por no cumplir con los requisitos exigidos por las normas ambientales vigentes y, en consecuencia, mediante la Resolución 1586 del 19 de marzo de 2009, ésta Secretaría le negó el registro nuevo al elemento publicitario solicitado.

Que mediante radicado 2009ER18081 del 22 de abril de 2009, estando dentro del término legal, la sociedad **MARKETING PROCESOS Y GESTIÓN MAPROGES LTDA**, identificada con Nit. 830.122.379-0, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución 1586 del 19 de marzo de 2009, *"POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*.

Que así las cosas esta Secretaría, teniendo en cuenta el informe técnico 011869 del 6 de julio de 2009, emitió la Resolución 5105 del 11 de agosto de 2009, mediante la cual se repuso la Resolución 1586 del 19 de marzo de 2009 y, en consecuencia, se otorgó registro

Página 1 de 8

### **AUTO No. 03758**

nuevo para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial, ubicado en la Diagonal 80 B No. 86-23 hoy Calle 81 No. 86-23 sentido Norte-Sur de la localidad de Engativá de Bogotá D.C. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente al señor Giovanni Devia Monroy, identificado con la cédula de ciudadanía 79.983.429, en calidad de autorizado de la sociedad el 03 de septiembre de 2009.

Que mediante radicado 2011ER110833 del 02 de septiembre 2011, la sociedad **MARKETING PROCESOS Y GESTIÓN MAPROGES S A**, identificada con Nit. 830.122.379-0, presentó solicitud de prórroga del registro para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial, ubicado en la Diagonal 80 B No. 86-23 hoy Calle 81 No. 86-23 sentido Norte-Sur de la localidad de Engativá de Bogotá D.C.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta el concepto técnico 03151 del 15 de abril de 2012, emitió la resolución 03364 del 26 de octubre de 2018, mediante la cual se negó la prórroga del registro de publicidad exterior visual al elemento tipo valla tubular comercial ubicada en la Diagonal 80 B No. 86-23 hoy Calle 81 No. 86-23 sentido Norte-Sur de la localidad de Engativá de Bogotá D.C. Dicha decisión fue notificada de manera personal el 3 de enero de 2019 al señor Efraín Romero Cuervo, identificado con la cédula de ciudadanía 79.293.247, en calidad de representante legal de la sociedad.

Que mediante escrito con radicado 2019ER03754 del 8 de enero de 2019, la sociedad **MARKETING PROCESOS Y GESTIÓN MAPROGES S A**, identificada con Nit. 830.122.379-0, interpuso, dentro del término legal, recurso de reposición en contra de la Resolución 03364 del 26 de octubre de 2018.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Que de acuerdo a lo expuesto en el escrito identificado con radicado 2019ER03754 del 8 de enero de 2019, se debe resaltar en esta etapa procesal lo siguiente:

“(…)

*Yo **EFRAIN ROMERO CUERVO**, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de Representante Legal de la empresa **MAPROGES LTDA**. Identificado con Nit N° 830.122.379-0, muy respetuosamente interpongo ante su despacho recurso de reposición y en subsidio apelación invocando como fundamento los artículos 74 y del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, contra la resolución No. 03364 por la cual se niega prórroga de un registro de publicidad exterior visual tipo valla tubular, ubicada en la Diagonal 80-B N° 86-23 (N-S) de esta ciudad, en donde se niega la solicitud de prórroga del registro por no ser posible evaluar su estabilidad.*

*Es importante mencionar que la información técnica fue aportada en la solicitud de renovación radicada el 02 de septiembre del 2011, no obstante, lo anterior, adjuntamos*

**AUTO No. 03758**

*la documentación técnica actualizada con la normatividad vigente NSR-10 para su correspondiente verificación y emisión del respectivo registro.*

Anexos:

*Me permito anexar copia de la siguiente documentación.*

- *Estudios de Suelos bajo la norma NSR-10*
- *Diseños y Cálculos Estructurales NRS-10*
- *Carta de responsabilidad Estudios de Suelos.*
- *Carta de responsabilidad Diseños y cálculos estructurales.*
- *Tarjeta profesional.*
- *Cédula Ciudadanía Ingeniero.*
- *Copia*
- *Plano Valla*

(...)"

Que en cuanto al recurso, de conformidad con el artículo quinto de la Resolución 03364 del 26 de octubre de 2018 y el término de Ley establecido en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, para la presentación del mismo, dispone:

**“Artículo 51. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** *Los recursos de reposición y apelación podrán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso.*

*Los recursos se interpondrán ante el funcionario u órgano que profirió la decisión, y si éste se negare a recibirlos el recurrente podrá presentarse ante el Procurador Regional o ante el Personero Municipal para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente o en subsidio del de reposición.*

*Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.*

*El recurso de apelación, en los casos en que sea procedente, es indispensable para agotar la vía gubernativa.”*

Que el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo señala:

**“Artículo 52. REQUISITOS.** *Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse por escrito, dentro del término legal, personalmente por el interesado o mediante apoderado.*
- 2. Sustentarse con el fin de señalar los motivos específicos de la inconformidad.*

Página 3 de 8

### **AUTO No. 03758**

3. Si se interpusiere el recurso de apelación, a voluntad del recurrente, solicitar la práctica de pruebas y relacionar las que pretenda hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.

5. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber.

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no la ratifica, se producirá la perención del recurso o recursos, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.”*

Que los artículos 56 y 57 del Código Contencioso Administrativo, señalan lo siguiente:

**“Artículo 56. Oportunidad.** Los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer este último se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio

**Artículo 57. Admisibilidad.** Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

*Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán de cargo de quien la pidió, y si son varios o si se decretan de oficio, se distribuirán en cuotas iguales entre todos los interesados.”*

Que en concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

*“El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que*

Página 4 de 8

### **AUTO No. 03758**

*interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)*

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011*”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

#### **“2.3.1.1. Conducencia.**

*La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem).(...)*

#### **2.3.1.2. Pertinencia.**

*Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)*

#### **2.3.1.3. Utilidad.**

*En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que revisado el concepto técnico 03151 del 15 de abril de 2012, esta Entidad encuentra que el mismo concluyó que no era posible evaluar la estabilidad del elemento por falta de información de los profesionales, sin especificar en qué radicaba la carencia, es decir sin determinar qué documentos no fueron aportados por el solicitante y sin que se observara que medió algún tipo de requerimiento con el fin de que se completara la documentación.

Que teniendo en cuenta que en el escrito presentado como recurso de reposición se aportó, según el recurrente, nuevamente la documentación correspondiente a la valla tubular comercial ubicada en la Diagonal 80 B No. 86-23 hoy Calle 81 No. 86-23 sentido Norte-Sur de la localidad de Engativá de Bogotá D.C., necesaria para efectuar la evaluación técnica y establecer la procedencia de la prórroga del registro, esta Secretaría encuentra necesario que se evalúe el elemento solicitado.

### **AUTO No. 03758**

Que así las cosas esta Secretaría considera conducente, pertinente y útil solicitar al grupo técnico de publicidad exterior visual de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, evaluar la documentación aportada por el solicitante con el recurso de reposición bajo radicado 2019ER03754 del 8 de enero de 2019, con el fin de determinar si existe o no viabilidad técnica para que se emita prórroga del registro de publicidad exterior visual materia del asunto.

### **COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, prevé en el literal d) del artículo 5, lo siguiente:

*“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:*

*“d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.*

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en el literal i) de su artículo 1, que *son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: “... Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.*

Que a través del numeral 10, del artículo 5 de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, se delega en La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

*“...Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la publicidad exterior visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional)”*

Que además, el parágrafo 1° del artículo 5 de la Resolución 1466 de 2018 establece lo siguiente:

*“PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”*

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

Página 6 de 8



**AUTO No. 03758**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir a pruebas el proceso permisivo de carácter ambiental de la sociedad **MARKETING PROCESOS Y GESTIÓN MAPROGES S A**, identificada con Nit. 830.122.379-0, en calidad de responsable del elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial, ubicado en la Diagonal 80 B No. 86-23 hoy Calle 81 No. 86-23 sentido Norte-Sur de la localidad de Engativá de Bogotá D.C., por el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente Auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Decretar como pruebas las siguientes:

- Ordenar al grupo técnico de PEV se emita un nuevo concepto técnico en el que se evalúe la documentación aportada por el solicitante a través del radicado 2019ER03754 del 8 de enero de 2019 y se determine la viabilidad de otorgar prórroga del registro de publicidad exterior visual del elemento.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **MARKETING PROCESOS Y GESTIÓN MAPROGES S A**, identificada con Nit. 830.122.379-0, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la carrera 47 No. 93 – 62 de Bogotá D.C., de conformidad a lo dispuesto en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra la presente Providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 20 días del mes de septiembre del 2019**



**OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA**  
**SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

*Expediente: SDA-17-2009-507*

**Elaboró:**

MONICA DEL PILAR PARRA RANGEL C.C: 1023888264 T.P: N/A

CONTRATO 20190428 DE 2019 FECHA EJECUCION: 12/08/2019

**Revisó:**

Página 7 de 8



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

### **AUTO No. 03758**

DANIELA URREA RUIZ	C.C: 1019062533	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190609 DE 2019	FECHA EJECUCION:	13/08/2019
ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO	C.C: 52903262	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190920 DE 2019	FECHA EJECUCION:	14/08/2019
<b>Aprobó:</b> <b>Firmó:</b> OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/09/2019